

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001333603520150020500
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Betty Judith Orozco Ojeda
Demandada	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

AUTO DECIDE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se procederá a analizar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 27 de febrero de 2015 (Fl. 32), la señora Betty Judith Orozco Ojeda y otros, a través de apoderado presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, con ocasión a los daños causados por el derramamiento de mas de 500 toneladas de carbón al fondo del mar, hecho ocurrido el 13 de enero de 2013.

1.2 La demanda fue admitida el 24 de junio de 2015 (Fls. 56-57), y las entidades y empresas privadas demandadas fueron notificadas en debida forma y contestaron la demanda, como consta a folios 72-97,107-119, 245-310.

1.3 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el escrito de contestación de la demanda, solicitó la acumulación del proceso de la referencia con 28 procesos ubicados en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Santa Marta.

1.4 El 10 de mayo de 2017, el Despacho solicitó por primera vez que, a través de la Secretaria, se oficiara a los demás juzgados para que indicaran el estado de los procesos y la fecha de admisión de la demanda (Fl. 202). Solicitud que fue reiterada el 07 de marzo de 2018, ante la falta de respuesta por parte de los Juzgados (Fl. 312).

1.5 Después de la referida solicitud, se obtuvo información de los procesos 2015-210,2015-234 tramitados en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, indicando que dichos procesos habían sido remitidos al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, en virtud de una solicitud de acumulación (Fls. 369-369A); así como del proceso 2015-104, sobre el cual el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, estaba estudiando una solicitud de acumulación con otros procesos de conocimiento del Juzgado 4 Administrativo de la referida ciudad (Fl. 475). Igualmente, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá indicó que el proceso 2015-206 había sido remitido al Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta (Fls.477); y el Juzgado 4

Administrativo de Santa Marta indicó que había acumulado los procesos 2015-306 y 2015-73 y el 2015-46, se encontraba en el traslado para contestar sobre un llamado en garantía (Fl. 486-).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el tema de la acumulación de procesos no esta contemplada en la Ley 1437 de 2011 y en virtud de lo indicado en su artículo 306, se dará aplicación a lo dispuesto al Código General del Proceso sobre el particular.

En el artículo 148 del Código General del Proceso, establece como condiciones para que proceda la acumulación de procesos, las siguientes:

"ARTÍCULO 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:

"La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)". - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."¹

¹ Sección Cuarta del 21 de julio de 2015. Radicado 21205. CP. Hugo Fernando Bastidas

III. CASO EN CONCRETO

El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la solicitud de acumulación, indicó que los 28 procesos relacionados en el folio 119 del cuaderno principal, en donde están incluidos los radicados 11001333603520150020500, 1100133360320150023200, 1100133360320150023300 y 1100133360320150025700 sobre los cuales conoce este Despacho judicial, deben ser acumulados en la medida que las pretensiones de cada demanda pudieron acumularse en una sola, que el demandado sea el mismo, que la solicitud se realizó antes de la programación de fecha para audiencia inicial y porque las excepciones formuladas en todas las contestaciones tiene el mismo fundamento fáctico.

En virtud de lo anterior, y una vez revisados todos los procesos referidos por la parte solicitante (2015-205, 2015-232, 2015-233 y 2015-257), los cuales están asignados a este Despacho Judicial, se concluye que todos los procesos tienen idénticas pretensiones declarativas, las cuales están soportadas fácticamente en lo ocurrido el 13 de enero de 2013, esto es el derramamiento de más de 500 toneladas de carbón al fondo del mar.

Así mismo, se corroboró que la parte demandada es la misma en todos los procesos y está representada por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC, y que dichas entidades y empresas formularon las excepciones teniendo en cuenta el fundamento fáctico de la demanda. Además, se encuentra que los procesos con radicados 2015-205, 2015-232, 2015-233 y 2015-257, no tienen fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Como quiera que para el Despacho se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, se accederá a la acumulación de los procesos referidos. En ese orden de ideas, como quiera que las solicitudes remitidas en los años 2017 y 2018 a los demás despachos judiciales de Bogotá, así como de Santa Marta y Bucaramanga no fueron absueltas en su integralidad, el Despacho negará la acumulación de los demás procesos judiciales, dado que no se puede prolongar de manera indefinida dicho trámite, dejando de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En ese orden de ideas, al proceso con radicado No. 1100133360320150020500, se le acumularán los procesos 1100133360320150023200, 1100133360320150023300 y 1100133360320150025700, dado que en ese proceso todas las entidades públicas y las empresas que conforman la parte pasiva se encuentran debidamente notificados. En ese orden de ideas, cualquier registro de las actuaciones judiciales en adelante se realizará en el proceso No. 1100133360320150020500, por lo cual, se le ordenará a la Secretaria del Despacho que realice las anotaciones correspondientes en los demás procesos.

De otra parte, se observa, que la compañía American Port Company Inc allegó por correo electrónico el poder otorgado al abogado Óscar Fabián Gutiérrez Herrán, quien, a su vez, le sustituyó el mandato conferido al abogado Sergio Alejandro Gallego Morales, y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

IV. RECONOCIMIENTO DE APODERADO PARTE DEMANDANTE

Por último, es preciso hacer alusión a una situación que se observa respecto a la representación de la parte demandante y con la intención de aclarar cualquier duda, se procede a señalar lo siguiente:

4.1. Con el escrito de la demanda se allegó el poder conferido por la señora Betty Judith Orozco Ojeda a los abogados Teodoro Ortega Soto y Edgardo Enrique Ibáñez Martínez como

apoderado principal y suplente respectivamente (Fls. 1-2).

4.2. El 1 de agosto de 2016 después de la admisión de la demanda, la señora Betty Judith Orozco Ojeda radicó memorial en donde revocó el poder conferido al abogado Teodoro Ortega Soto (Fls. 98).

4.3. Debido a lo anterior, el 23 de septiembre de 2016 el abogado Teodoro Ortega Soto presentó memorial en donde rechazó la revocatoria del poder conferido y solicitó que no se tuviese en cuenta, dado que había cumplido con su labor de representación (Fls. 99-104).

4.4. El 23 de agosto de 2018, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez radicó un memorial en donde indicaba que era el apoderado de la demandante, así como la información para notificaciones (Fl.488).

4.5. El 1 de octubre de 2019, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez allegó memorial en donde señaló que el abogado Teodoro Ortega no podía autorizar la revisión del expediente a un dependiente dado que no era el apoderado de la parte demandante y estaba sancionado disciplinariamente desde el 12 de abril de 2018 hasta el 11 de abril de 2020 (Fls. 489-491).

4.6. Posteriormente, el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez allegó por correo electrónico el mandato conferido por la señora Betty Judith Orozco Ojeda.

En consecuencia, y en atención al artículo 76² del Código General del Proceso, en donde se dispone que el poder se entiende revocado por manifestación expresa de quien lo confirió o por el otorgamiento de nuevo poder, para este Despacho el único apoderado de la señora Betty Judith Orozco Ojeda es el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez, razón por la cual, los memoriales presentados por el abogado Teodoro Ortega Soto desde el 1 de agosto de 2016, no surtirán ningún efecto.

Igualmente, dado que en los procesos No. 1100133360320150023300 y 1100133360320150025700, se presentó la situación referida y como quiera que el abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez acreditó la existencia del mandato conferido por Karina Paola Pacheco Fuentes en nombre propio y representación de sus hijos y Efraín Márquez, así como de Alfonso López Ferreira y Miladys Beatriz Niebles Escobar respectivamente, se tendrá como único apoderado de los referidos demandantes.

Respecto al proceso No. 1100133360320150023200, se observa que los señores Carlos Alberto Lapeira Gómez y Lisneidys Pacheco Márquez, confirieron poder al abogado Teodoro Ortega Soto (Fls. 65, 235). No obstante, dado que el mencionado estuvo sancionado entre el 12 de abril de 2018 hasta el 11 de abril de 2020, se hace necesario que se allegue nuevo poder otorgado por Carlos Alberto Lapeira Gómez y Lisneidys Pacheco Márquez para representarlos dentro de este medio de control.

Por último, el Despacho observa que a folio 361 reposa un memorial que no corresponde al proceso de la referencia, razón por la cual se ordenará su desglose, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116³ del Código General del Proceso y por secretaría se realizará la corrección de la foliatura del proceso de la referencia.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

³ "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso No. 1100133360320150020500, los procesos Nos. 1100133360320150023200, 1100133360320150023300 y 1100133360320150025700, en consecuencia, **REALIZAR**, por Secretaría, las anotaciones correspondientes en los referidos procesos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como demandantes a los señores Betty Judith Orozco Ojeda; Paola Pacheco Fuentes en nombre propio y representación de sus hijos; Efraín Márquez; Alfonso López Ferreira; Miladys Beatriz Niebles Escobar; Carlos Alberto Lapeira Gómez y Lisneidys Pacheco Márquez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, American Port Company INC y Transport Services LLC.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sergio Alejandro Gallego Morales, como apoderado de American Port Company Inc, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER al abogado Edgardo Enrique Ibáñez Martínez como apoderado de Betty Judith Orozco Ojeda; Karina Paola Pacheco Fuentes en nombre propio y representación de sus hijos; Efraín Márquez; Alfonso López Ferreira y Miladys Beatriz Niebles Escobar, conforme lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: REQUIÉRASE al abogado Teodoro Ortega Soto para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevo poder para seguir representando los intereses de Carlos Alberto Lapeira Gómez y Lisneidys Pacheco Márquez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESGLOSAR el documento obrante a folio 361 y por secretaría **REALIZAR** la corrección de la foliatura del proceso de la referencia.

SEXTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c75ad58d71f161fa6f2388fcf3b9168b060a7dc2d10976ce1153417ae4a2b3b

Documento generado en 18/11/2020 06:20:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>